

ARTÍCULO 90. UTILIZACIÓN DE UNIFORMES. <Resolución declarada NULA> Los uniformes, distintivos, identificaciones y demás elementos que lo conforman para el personal de vigilancia y seguridad privada a que se refiere la presente resolución, sólo podrán ser utilizados durante las horas y en los lugares o sitios en los que se presta el servicio y deberán ser devueltos al servicio de vigilancia y seguridad privada cuando el personal salga de vacaciones, licencia, permiso, incapacidad o retiro.



ARTÍCULO 91. CONDICIÓN DE LOS UNIFORMES. <Resolución declarada NULA> Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán mantener a su personal con los uniformes y demás elementos de dotación en condiciones óptimas de presentación y en sus reglamentos internos tomarán las medidas de control pertinentes. No se podrán reutilizar los uniformes.



ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 5351 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que requieran autorización de los uniformes, deberán enviar a la Superintendencia la solicitud con la siguiente información: ficha técnica del fabricante con la descripción de cada una de las prendas que conforman el uniforme, placa, escudo y aplique, con las fotos correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 5351 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 92. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que requieran aprobación de los uniformes, deberán enviar a la Superintendencia la solicitud con la siguiente información: descripción de cada una de las prendas que conforman el uniforme y las fotos correspondientes; muestras del tipo de tela de los colores básicos escogidos y muestras físicas de la placa, escudo y aplique para la respectiva aprobación y registro por parte de esta Entidad.



ARTÍCULO 93. UNIFORME DEL PERSONAL. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5351 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los uniformes que deberán utilizar el personal masculino y femenino de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasifican en uniforme de diario y overol. Estos en ningún caso serán similares a los utilizados por los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, DAS, CTI, Defensa Civil, Cuerpo Oficial de Bomberos y Comité Internacional de la Cruz Roja.

Sus características son:

1. Uniforme de diario.

Para el personal masculino y femenino en los climas frío y cálido serán así:

- a) El uniforme, de acuerdo al género y al clima, deberá estar compuesto por las siguientes prendas: cubrecabeza, saco, chaqueta, camisa, corbata, pantalón, falda, calcetines, zapatos o

botas, cinturón y si el servicio lo requiere, funda del arma y cinturón portafunda;

b) Los accesorios para identificar a la persona y al servicio son: escudo, letrero apellido aplique y placa;

c) El pantalón será recto y su bota lisa y llevará ribetes laterales en tela desde la pretina hasta la bota, de 2 cm de ancho que combine con el color básico escogido;

d) La falda, será recta y llevará ribetes laterales en tela, de 2 cm de ancho, que combine con el color básico escogido;

e) La camisa y corbata serán de un solo fondo;

f) El cubrecabeza, dependiendo del uniforme, es: gorra con visera, gorra o casco plástico;

g) El saco, camisa y pantalón deben ser fabricados en tela, en un material resistente y durable;

h) La chaqueta deberá ser fabricada en material sintético o impermeable;

i) La prenda principal (saco, chaqueta, camisa) llevará en la espalda, impreso, bordado o en aplique, en letras amarillas la leyenda Seguridad Privada y posteriormente el nombre o acrónimo de la empresa en tamaño de cinco (5) cm de alto, de manera horizontal paralela. En la parte delantera, al lado derecho, llevará un letrero con el apellido de la persona que lo porta;

j) Placa elaborada en metal, de forma circular de 5.9 cm de diámetro, con base rectangular de 1.4 cm de altura por 5 cm de ancho. Dentro del círculo irá la referencia del tipo de servicio que corresponda: Empresa de Vigilancia, Empresa Transportadora de Valores, Departamento de Seguridad, Cooperativa de Vigilancia, Servicio Comunitario, Servicio Especial. En el centro irá el logotipo de la empresa. La placa llevará en el rectángulo la palabra manejador canino, supervisor, vigilante, tripulante, según sea el caso. Esta se portará al lado izquierdo del saco, chaqueta, camisa y overol;

k) Aplique. Irá al lado izquierdo de la manga del saco, camisa, chaqueta y overol, con una dimensión de 9 cm de alto por 7 cm de ancho, el cual contendrá el nombre del servicio y su respectivo logotipo;

l) Escudo. Elaborado en aplique o metal de 5 cm de alto por 4 cm de ancho el cual llevará el logotipo del servicio de vigilancia. Este irá en el cubrecabeza respectivo;

m) Los conductores de los vehículos de vigilancia y control y de transportadora de valores, utilizarán el uniforme con las características del vigilante o tripulante, según corresponda;

n) Los escoltas y conductores de vehículos de escolta, no están obligados a utilizar uniforme, pero en todo caso deberán llevar la placa en un lugar no visible”.

2. Overol

Para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en sitios que así lo requieran, tales como complejos petroleros, minas, construcciones, plantas industriales, regiones rurales, vigilantes móviles en conjuntos residenciales, centros comerciales y parqueaderos, como el personal de manejadores caninos, podrán utilizar un overol confeccionado en dril manga larga o corta. El overol deberá llevar ribete en ambos costados color amarillo y la inscripción Seguridad Privada y posteriormente, el nombre o acrónimo de la empresa, en la espalda en forma paralela

horizontal, en tamaño de cinco (5) cm de alto. Se calzará con botas y se tendrá un cubrecabeza con las características de identificación descritas en el numeral 1, literal l) del presente artículo. En la parte delantera izquierda superior se portará la placa y a la misma altura en la parte derecha portará el letrero con el apellido de la persona que lo porta, con las características enunciadas en el numeral 1, literal j), del presente artículo.

El overol del manejador canino debe llevar en la espalda la inscripción Seguridad Privada, de manera seguida y paralela la palabra Canina y posteriormente el nombre o acrónimo del servicio.

PARÁGRAFO. Los uniformes del personal perteneciente a los Departamentos de Seguridad de las entidades del Estado, se les suprimirá en la placa, cubrecabeza, prenda principal (camisa, chaqueta, saco y overol) según sea el caso la palabra Privada, quedando la inscripción Seguridad. En el caso que se tenga autorizado el medio canino quedará Seguridad Canina.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 5351 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 93. Los uniformes que deberán utilizar el personal masculino y femenino de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasifican en uniforme de diario y overol. Estos en ningún caso serán similares a los utilizados por los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, DAS, CTI, Defensa Civil y Cuerpo Oficial de Bomberos.

Sus características son:

1. Uniforme de diario.

Para el personal masculino y femenino en los climas frío y cálido serán así:

- a) El uniforme, de acuerdo al género y al clima, deberán estar compuestos por las siguientes prendas: cubre cabeza, saco, chaqueta, camisa, corbata, pantalón, falda, calcetines, zapatos o botas, cinturón, funda del arma y cinturón porta funda;
- b) Los accesorios para identificar a la persona y al servicio son: escudo, letrero apellido aplique y placa troquelada;
- c) El pantalón será recto y su bota lisa y llevará ribetes laterales en tela desde la pretina hasta la bota, de 2 cm de ancho que combine con el color básico escogido;
- d) La falda, será recta y llevará ribetes laterales en tela, de 2 cm de ancho, que combine con el color básico escogido;
- e) La camisa y corbata serán de un solo fondo;
- f) El cubre cabeza dependiendo del uniforme es: gorra con visera, gorra o casco plástico;
- g) El saco, camisa y pantalón deben ser fabricados en tela;
- h) La chaqueta deberá ser fabricada en material sintético o impermeable,

- i) La prenda principal (saco, chaqueta, camisa) llevará en la espalda, impreso o bordado en letras amarillas la leyenda SEGURIDAD PRIVADA, en tamaño de cinco (5) cm. de alto, de manera horizontal, paralela; en la parte delantera al lado derecho llevará un letrero con el apellido de la persona que lo porta;
- j) Placa troquelada, elaborada en metal inoxidable de forma circular de 5.9 cm de diámetro, con base rectangular de 1.4 cm. de altura por 5 cm de ancho. Dentro del círculo irá la inscripción el tipo de servicio que corresponda: Empresa de Vigilancia, Empresa Transportadora de Valores, Departamento de Seguridad, Cooperativa de Vigilancia, Servicio Comunitario, Servicio Especial y en el rectángulo en bajo relieve una numeración de seis (6) dígitos alfa numéricos asignados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En el blasón va el logotipo de la empresa, la placa llevará en el rectángulo en bajo relieve, la palabra manejador canino, supervisor, vigilante, tripulante, según sea el caso. Esta se portará al lado izquierdo del saco, chaqueta, camisa y overol;
- k) Aplique. Irá al lado izquierdo de la manga del saco, camisa, chaqueta y overol, con una dimensión de 9 cm de alto por 7 cm de ancho, el cual contendrá el nombre del servicio y su respectivo logotipo;
- l) Escudo. Elaborado en bordado o metal de 5 cm de alto por 4 cm de ancho el cual llevará el logotipo del servicio de vigilancia. Este irá en el cubrecabeza respectivo;
- m) Los conductores de los vehículos de vigilancia y control y de transportadora de valores, utilizarán el uniforme con las características del vigilante o tripulante, según corresponda;
- n) Los escoltas y conductores de vehículos de escolta, no están obligados a utilizar uniforme, pero en todo caso deberán llevar la placa en un lugar no visible.

2. Overol

Para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en sitios que así lo requieran, tales como complejos petroleros, minas, construcciones, plantas industriales, regiones rurales, vigilantes móviles en conjuntos residenciales, centros comerciales y parqueaderos, como el personal de manejadores caninos, podrán utilizar un overol confeccionado en dril manga larga o corta. El overol deberá llevar ribete en ambos costados color amarillo y la inscripción SEGURIDAD PRIVADA en la espalda en forma paralela horizontal, en tamaño de cinco (5) cm de alto, se calzará con botas y se tendrá un cubre cabeza con las características de identificación descritas en el numeral 1, literal l) del presente artículo. En la parte delantera izquierda superior se portará la placa troquelada y a la misma altura en la parte derecha portará el letrero con el apellido de la persona que lo porta, con las características enunciadas en el numeral 1, literal j), del presente artículo.

El overol del manejador canino debe llevar en la espalda la inscripción SEGURIDAD PRIVADA y de manera seguida y paralela la palabra CANINA.

PARÁGRAFO. Los uniformes del personal perteneciente a los Departamentos de Seguridad de las entidades del Estado, se les suprimirá en la placa troquelada, cubre cabeza, prenda principal (camisa, chaqueta, saco y overol) según sea el caso la palabra PRIVADA, quedando la inscripción SEGURIDAD; en el caso que se tenga autorizado el medio canino quedará SEGURIDAD CANINA.

CAPITULO II.

IDENTIFICACIÓN EQUIPO AUTOMOTOR DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. COMUNICACIONES.



ARTÍCULO 94. EQUIPO AUTOMOTOR CLASIFICACIÓN. <Resolución declarada NULA> Los vehículos automotores inscritos por los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasifican:

De control y vigilancia

De escolta a personas

De escolta a mercancías

De transporte de valores.



ARTÍCULO 95. IDENTIFICACIÓN. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 5351 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos de los servicios de vigilancia y seguridad privada destinados al control y vigilancia, se identificarán con los signos técnicos registrados, así como el color, inscripciones, emblemas y siglas de los servicios, de la siguiente manera:

1. Inscripciones: En la parte central delantera del capó, llevarán impresas las palabras Seguridad Privada, en color que contraste con el color escogido. Las letras deben ser mínimo de 10 cm de alto x 2 cm de ancho y en la parte central de las puertas delanteras del vehículo de mínimo de 5 cm de alto x 1.5 cm de ancho. Para las motocicletas las letras serán de 2.5 cm de alto x 1.5 cm, de ancho y se ubicarán en las partes laterales.

Parágrafo. El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que requiera el uso de motocicletas, con excepción al servicio de escolta a personas y mercancías, transporte de valores, llevarán en el chaleco, en la espalda, la leyenda Seguridad Privada en letras reflectivas y en tamaño de cinco (5) cm de alto, de manera horizontal paralela.

2. Emblemas: Los emblemas o escudos de la empresa, se ubicarán debajo de las palabras Seguridad Privada, dentro de un recuadro de 21 cm x 21 cm. Las motocicletas llevarán el emblema en las partes laterales mínimo en un tamaño de 7 cm de ancho x 9 cm de alto.

3. Siglas. Serán las placas del vehículo, ubicadas en las partes laterales de la parte posterior del vehículo, de 5 cm de alto x 1.5 cm de ancho en un color que contraste con el color del vehículo. Las motocicletas llevarán las siglas en las partes laterales de 2.5 cm de alto x 1.5 cm de ancho.

PARÁGRAFO. En ningún caso las combinaciones de los colores utilizados en los vehículos serán similares a los utilizados por los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, DAS, CTI, Defensa Civil, Cuerpo Oficial de Bomberos y Comité Internacional de la Cruz Roja.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 5351 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 95. Los vehículos de los servicios de vigilancia y seguridad privada destinados al control y vigilancia, se identificarán con los signos técnicos registrados, así como el color, inscripciones, emblemas y siglas de las empresas, de la siguiente manera:

Color: Blanco, azul, rojo, gris o habano únicamente.

Inscripciones: Llevarán impresas las palabras SEGURIDAD PRIVADA, en color que contraste con el color básico escogido en la parte central delantera del capó, las letras deben ser mínimo de 10 cm de alto x 2 cm de ancho y en la parte central de las puertas delanteras del vehículo de mínimo de 5 cm de alto x 1.5 cm de ancho. Para las motocicletas las letras serán de 2.5 cm de alto x 1.5 cm, de ancho y se colocarán en las partes laterales

Emblemas: Los emblemas o escudos de la empresa, se colocarán debajo de las palabras SEGURIDAD PRIVADA, dentro de un recuadro de 21 cm x 21 cm. Las motocicletas llevarán el emblema en las partes laterales mínimo en un tamaño de 7 cm de ancho x 9 cm de alto.

Siglas: Serán las letras SP seguidas de cuatro dígitos alfa numéricos, colocadas en las partes laterales de la parte posterior del vehículo, de 5 cm de alto x 1.5 cm de ancho en los colores descritos, que serán asignadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las motocicletas llevarán las siglas en las partes laterales de 2.5 cm de alto x 1.5 cm de ancho..



ARTÍCULO 96. <Resolución declarada NULA> Los vehículos blindados pertenecientes a las transportadoras de valores se identificarán después de su razón social, como TRANSPORTADORA DE VALORES, y sus colores serán presentados a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para su respectiva aprobación.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad que tengan autorizada la modalidad de escolta a personas o bienes, y que destine n vehículos para la prestación de este servicio, deberán registrarlos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



ARTÍCULO 97. <Resolución declarada NULA> Los vehículos de vigilancia y seguridad privada no pueden llevar avisos, propagandas, leyendas, sirenas, campanas o señales similares audibles o faros de luz intermitente o cualquier otro motivo distintos a los señalados en la presente resolución.



ARTÍCULO 98. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada están en la obligación de capacitar y entrenar a los conductores en misiones propias de su servicio y exigirles la observancia de las normas y señales de tránsito.



ARTÍCULO 99. <Resolución declarada NULA> Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3222 de diciembre 27 de 2002, que trata sobre las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana, los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán contar con equipos de comunicación tales como radios, celulares, avantel o similares, que permitan la canalización de información ágil, veraz y oportuna con el fin de evitar y disminuir la realización de hechos punibles.

ARTÍCULO 100. <Resolución declarada NULA> Compete a la Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la función de autorizar y registrar los diseños, colores, materiales, y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada; aprobación de los colores de los vehículos de control y vigilancia, blindados pertenecientes a las transportadoras de valores así como el registro de los vehículos de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizado la modalidad de escolta a personas o bienes y registro de equipos de comunicación destinados a la prestación de los servicios de vigilancia.

ARTÍCULO 101. <Resolución declarada NULA> Las demás condiciones y exigencias no contenidas en esta resolución, se regirán por el Decreto 1979 de 17 de septiembre de 2001 y demás normas vigentes concordantes.

ARTÍCULO 102. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia que les haya sido aprobado los uniformes al tenor de la Resolución 510 de 2004, conservarán su vigencia y sus características.

TITULO VI.

EQUIPOS Y MEDIOS TECNOLOGICOS PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

CAPITULO I.

SERVICIOS CON MEDIOS TECNOLÓGICOS.

ARTÍCULO 103. SERVICIOS CON MEDIOS TECNOLÓGICOS. <Resolución declarada NULA> Para obtener la autorización del uso de medios tecnológicos el servicio de vigilancia deberá cumplir con:

Requisitos:

1. Solicitud firmada por el representante legal o su apoderado.
2. <Ver Notas de Vigencia> Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial nacional vigente del representante legal.

Notas de Vigencia

- El artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008, establece que sólo en los eventos señalados en él se exigirá copia del certificado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, o, con arreglo a la Resolución número 3856 del 14 de septiembre de 2007, consultará de manera directa los antecedentes judiciales contenidos en las bases de datos de dicha Entidad'. La actividad señalada en este artículo NO esta incluida en en el artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008.

- Los artículos 1 y 2 de la Resolución 3856 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de septiembre de 2007, establecen:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. Suspender provisionalmente la obligación de presentar el certificado judicial vigente como requisito para el cumplimiento de las solicitudes indicadas en las normas enumeradas en las consideraciones del presente acto administrativo.

'ARTÍCULO 2o. Sin perjuicio de lo anterior y siempre que esta Superintendencia lo considere pertinente, podrá requerir el certificado judicial vigente de quienes presentan las referidas solicitudes. '

3. Certificado de Cámara de Comercio cuya expedición no sea superior a 30 días, del domicilio principal sucursales y agencias.

4. Formulario Medio Tecnológico debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad), teniendo en cuenta la clasificación de equipos de vigilancia y seguridad privada contenida en el artículo 53 del Decreto-ley 356 de 1994.

5. Relación de equipos de seguridad.

6. Certificación de capacitación en el ciclo de operador de medios tecnológicos, expedida por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizada.

7. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no incluya sublímite por siniestro y por vigencia y recibo de pago de la misma.

8. Certificación de afiliación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando por necesidad del servicio o por innovación tecnológica, los servicios de vigilancia y seguridad privada requieran utilizar equipos no incluidos en la autorización inicial, deberán tramitar la inclusión de equipos.



ARTÍCULO 104. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán comercializar o arrendar equipos a sus usuarios, con quienes tengan suscritos contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

CAPITULO II.

UTILIZACIÓN DEL POLÍGRAFO.



ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2417 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán implementar en los procesos de selección de personal propio el examen psicofisiológico de polígrafo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 105. Autorízase a los servicios de vigilancia y seguridad privada a que implementen en los procesos de selección de personal, el examen psicofisiológico de polígrafo, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos para el ingreso.



ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 106. Entiéndase por examen psicofisiológico de polígrafo, la medición de las reacciones fisiológicas del examinado que se presentan cuando dice algo que no corresponde a la realidad.

El examen, se realizará mediante un instrumento científico altamente sensible que medirá los cambios en la presión sanguínea, respiración y conductancia galvánica de la piel, entre otras.



ARTÍCULO 107. REQUISITOS PARA PERSONAS JURÍDICAS. <Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008. El artículo 3 de la misma resolución derogó el aparte tachado del numeral 4.

- El artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008, establece que sólo en los eventos señalados en él se exigirá copia del certificado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, o, con arreglo a la Resolución número 3856 del 14 de septiembre de 2007, consultará de manera directa los antecedentes judiciales contenidos en las bases de datos de dicha Entidad'. La actividad señalada en este artículo NO esta incluida en en el artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008.

- Los artículos 1 y 2 de la Resolución 3856 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de septiembre de 2007, establecen:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. Suspender provisionalmente la obligación de presentar el certificado judicial vigente como requisito para el cumplimiento de las solicitudes indicadas en las normas enumeradas en las consideraciones del presente acto administrativo.

'ARTÍCULO 2o. Sin perjuicio de lo anterior y siempre que esta Superintendencia lo considere pertinente, podrá requerir el certificado judicial vigente de quienes presentan las referidas solicitudes. '

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 107. Las personas jurídicas que estén interesadas en prestar estos servicios, deberán obtener por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la autorización correspondiente en los términos previstos en los artículos 8o, 47 y 60 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Sin perjuicio de los requisitos, previstos para las empresas de vigilancia con y sin armas y para las empresas que presten servicios de asesoría, consultoría e investigación, los interesados en practicar pruebas de poligrafía, tendrán que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud del permiso para la prestación de servicios de poligrafía elevada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Relación de equipos a utilizar, ubicación de los mismos, características generales, además deberá adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación.
3. Los instrumentos de polígrafo a utilizar deberán registrar como mínimo: Neumo o respiración torácica, neumo o respiración abdominal, cardio y electroderma.
4. <Aparte tachado suprimido por el artículo 3 de la Resolución 2417 de 2008> <Ver Notas de Vigencia> Hoja de vida, certificaciones académicas y laborales, fotocopia del pasado judicial nacional vigente, fotocopia de la cédula de ciudadanía y fotocopia de la credencial de

~~consultor en la especialidad de poligrafía~~, de quienes aplicarán las pruebas de polígrafo.

5. Contar en sus instalaciones con salas adecuadas para la realización de pruebas de polígrafo que garanticen la privacidad y brinde comodidad, tranquilidad y seguridad al examinado, que en ningún caso sufrirá menoscabo de su dignidad humana.

6. La Superintendencia para conceder el permiso practicará una visita de instalaciones y medios para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.



ARTÍCULO 108. EMPRESAS ASESORAS, CONSULTORAS E INVESTIGADORAS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 2417 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas asesoras, consultoras e investigadoras en vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las Empresas de Vigilancia Armada y sin armas que cuenten con la habilitación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, como actividad complementaria de su objeto social, podrán prestar a terceros en forma remunerada, el servicio de poligrafía.

El operador que practique examen de polígrafo, no requiere autorización o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. No obstante, la Entidad, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, podrá verificar que el operador del servicio cuente con título que lo acredite para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 108. Autorízase a las Empresas Asesoras, Consultoras e Investigadoras en Vigilancia y Seguridad Privada, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a prestar a terceros en forma remunerada, el servicio de poligrafía, en desarrollo de su objeto social, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.



ARTÍCULO 109. RESERVA. <Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 109. Las personas que presten los servicios de poligrafía, mantendrán absoluta reserva de la información obtenida.



ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 110. Para la aplicación de la prueba de polígrafo deberá existir autorización escrita, previa y voluntaria del examinado. El examinado tendrá entrevista con el poligrafista que aplica dicha prueba, donde recibirá explicación previa, acerca del funcionamiento del polígrafo y se le dará certeza de que esta prueba no constituirá, en ningún caso, un atentado contra su dignidad humana o sus derechos fundamentales.



ARTÍCULO 111. SEGUIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 111. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada velará por el cumplimiento al respecto por los derechos humanos, pues la defensa de la seguridad, no puede ocasionar agresiones, coacciones o desconocimiento a los derechos fundamentales.

CAPITULO III.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, INSTALACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.



ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, INSTALACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. <Resolución declarada NULA>

Requisitos:

1. Formulario de solicitud debidamente diligenciado por el interesado o su apoderado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), teniendo en cuenta la clasificación de equipos de vigilancia y seguridad privada contenida en el artículo 53 del Decreto-ley 356 de 1994.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o representante legal de la sede principal y de las sucursales, de los administradores de las agencias y de los socios.
3. <Ver Notas de Vigencia> Fotocopia del certificado judicial nacional vigente de la persona natural o del representante legal de la sede principal y de las sucursales, de los administradores de las agencias y de los socios.

Notas de Vigencia

- El artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008, establece que sólo en los eventos señalados en él se exigirá copia del certificado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, o, con arreglo a la Resolución número 3856 del 14 de septiembre de 2007, consultará de manera directa los antecedentes judiciales contenidos en las bases de datos de dicha Entidad'. La actividad señalada en este artículo NO esta incluida en en el artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008.

- Los artículos 1 y 2 de la Resolución 3856 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de septiembre de 2007, establecen:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. Suspender provisionalmente la obligación de presentar el certificado judicial vigente como requisito para el cumplimiento de las solicitudes indicadas en las normas enumeradas en las consideraciones del presente acto administrativo.

'ARTÍCULO 2o. Sin perjuicio de lo anterior y siempre que esta Superintendencia lo considere pertinente, podrá requerir el certificado judicial vigente de quienes presentan las referidas solicitudes. '

4. Certificado de Cámara de Comercio cuya expedición no sea superior a 30 días, del domicilio principal sucursales y agencias, en cuyo objeto social se incluya las actividades a registrar, según sea el caso.
5. Hoja de vida de la persona natural o del representante legal, de la sede principal y las sucursales y de los administradores de las agencias, allegando las certificaciones académicas y laborales.
6. Fotocopia de los catálogos y folletos en idioma español, de los equipos a registrar, teniendo en cuenta la clasificación contenida en el artículo 53 del Decreto-ley 356 de 1994.
7. contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico de la actividad registrada, a las cuales hace referencia el artículo 58 del Decreto-ley 356 de 1994, e informar la dirección de las

mismas, la cual se verificará mediante la visita de instalaciones y medios.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro de la actividad de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Decreto-ley 356 de 1994, so pena de las sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 113. <Resolución declarada NULA> Las empresas de vigilancia y seguridad privada no podrán acceder al registro de la actividad de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada, en cumplimiento del parágrafo 1o artículo 8o del Decreto-ley 356 de 1994.



ARTÍCULO 114. <Resolución declarada NULA> En cada una de las secciones creadas en el artículo [112](#) de esta resolución se asentarán los siguientes datos: las personas naturales o jurídicas que ejerzan las correspondientes actividades; la clase o clases de equipos respecto de las cuales las ejerzan; las características técnicas y función de seguridad que cumplen los equipos; nombre o razón social, documentos de identidad o NIT, dirección, teléfono y actividad de sus usuarios y/o compradores; y la utilización y ubicación que los compradores y usuarios den a los equipos, esto último en cumplimiento del artículo 57 del Decreto-ley 356 de 1994.



ARTÍCULO 115. <Resolución declarada NULA> Las personas naturales y/o jurídicas registradas podrán, en cualquier tiempo, pedir la actualización y rectificación de la información asentada en el registro.



ARTÍCULO 116. <Resolución declarada NULA> La información asentada en el registro será de carácter público, pero solo será suministrada a terceros cuando su petición esté directamente relacionada con los objetivos de la Superintendencia enunciados en el artículo 2o del Decreto 2355 de 2006, y los principios, deberes y obligaciones de los servicios de vigilancia y seguridad privada enunciados en el artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994.

CAPITULO IV.

VISTOS BUENOS DE IMPORTACIÓN.



ARTÍCULO 117. VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN. <Resolución declarada NULA> Las personas naturales o jurídicas que importen equipos de vigilancia y seguridad privada, deben obtener el visto bueno conforme al artículo 3o del Decreto 2680 de 1999.

Teniendo en cuenta el Decreto 4149 de diciembre 10 de 2004, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual se creó la Ventanilla Unica de Comercio Exterior, las personas naturales o jurídicas que importen equipos de vigilancia y seguridad privada, una vez obtengan el visto bueno para la importación expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deben registrarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE).

El visto bueno de importación de equipos de vigilancia y seguridad privada, debe realizarse a través de Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE).

Si se trata de una importación temporal, la competencia corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada intervenga en dicha importación.

CAPITULO V.

UTILIZACIÓN DE BLINDAJES PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.



ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA USUARIOS Y COMPRADORES DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y AUTOMOTORES BLINDADOS. <Resolución declarada NULA> Los contemplados en el artículo 80 del Decreto-ley 356 de 1994, reglamentado por el artículo 40 del Decreto 2187 de 2001.

<Inciso derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009>

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.297 de 20 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

<INCISO 2o.> La certificación o documentos donde conste el riesgo y/o la necesidad del servicio del uso de un vehículo blindado a que hace referencia el literal a) del artículo 40 del Decreto 2187 de 2001 que remite al literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, deberán ser expedidos por las autoridades competentes, o el ente para el cual presten sus servicios.

Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.



ARTÍCULO 119. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS BLINDADOS. <Resolución declarada NULA> Pueden prestar el servicio de alquiler de vehículos blindados, las sociedades o empresas autorizadas por la Superintendencia Financiera para la prestación de los servicios de arrendamiento financiero o leasing, las empresas de financiamiento comercial o arrendamiento operativo, las previstas en el artículo 37 del Decreto 2187 de 2001 y las sociedades constituidas con el objeto único de desarrollar dicha actividad, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las sociedades o empresas autorizadas por la Superintendencia Financiera para la prestación de los servicios de arrendamiento financiero o leasing y las empresas de financiamiento comercial o arrendamiento operativo, deberán solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la autorización de blindaje y uso, previo cumplimiento de los requisitos del Decreto 2187 de 2001, artículo 40 y de los demás previstos por la Superintendencia en desarrollo de la normatividad vigente.



ARTÍCULO 120. EXCEPCIÓN. <Resolución declarada NULA> Las Entidades del Gobierno

Central que tengan dentro de sus funciones la protección de personas que por su condición especial requieran del uso de vehículos blindados, podrán obtenerlos a título de arrendamiento, incluso de personas naturales a quienes se les haya concedido la licencia respectiva. Se entiende que esta disposición es excepcional, por motivos de interés público y en aras de salvaguardar la vida e integridad de las personas que a criterio de estas entidades lo requieran de manera urgente.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que en virtud de este artículo arrienden su vehículo blindado, deberán informar de inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. Para estos efectos las personas naturales que den en arriendo el vehículo blindado para cuyo uso tramitó la licencia respectiva ante esta Superintendencia, se entiende que renuncian a ella, asumiendo de manera personal y voluntaria el riesgo que en su momento declarara. Perfeccionado el contrato mencionado, la persona natural que arriende su vehículo blindado en estas condiciones perderá su licencia de manera automática.

PARÁGRAFO 3o. Quienes hayan perdido por este motivo la licencia para el uso del vehículo blindado y quieran volver a hacer uso del mismo, deberán solicitar nuevamente la licencia respectiva, la cual será sometida al estudio ordenado por la normatividad vigente e incluso podrá ser negada, de acuerdo con la potestad discrecional prevista en el artículo 3o del Decreto-ley 356 de 1994 y en el parágrafo 1o del artículo 40 del Decreto 2187 de 2001.



ARTÍCULO 121. <Resolución declarada NULA> Las Entidades del Gobierno Central que celebren este tipo de contratos lo harán de acuerdo con el criterio del bien mayor a proteger (donde prima el interés público sobre el privado) y deberán informar de manera inmediata a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada esta circunstancia, en comunicación suscrita por el jefe del organismo, anexando la misma información que se menciona en el parágrafo del artículo siguiente de la presente resolución, indicando el nombre del propietario y demás información relativa al vehículo que toman en arriendo.



ARTÍCULO 122. USUARIOS. <Resolución declarada NULA> Las empresas debidamente autorizadas, a través de la licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de los servicios de arrendamiento de vehículos blindados, podrán celebrar contrato de arrendamiento de vehículos con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, debidamente acreditada que justifique su necesidad.



ARTÍCULO 123. REGISTRO DE USUARIOS. <Resolución declarada NULA> Las empresas arrendadoras de vehículos blindados deberán elaborar y mantener un sistema de información para el registro de sus usuarios que contendrá, cuando menos, la siguiente información: Nombre o razón social, documento de identificación o NIT, profesión, ocupación actual, dirección y teléfono, placa del vehículo objeto de arrendamiento, fecha de inicio y terminación de la prestación del servicio; para las personas jurídicas el sistema de información deberá contener plenamente identificados los usuarios. Dicha información deberá mantenerse disponible para visitas de inspección que podrán surtir en cualquier momento además de ser remitida en medio magnético mensualmente a esta entidad, en los términos, formatos y medios de soporte que para el efecto determine la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



ARTÍCULO 124. VEHÍCULOS PARA ARRENDAMIENTO. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 4745 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos blindados objeto de arrendamiento deben ser de propiedad de las empresas con licencia de funcionamiento autorizadas para tal fin o tomados por las mismas a través de contrato de arrendamiento financiero (leasing) y tendrán como destinación exclusiva la prestación de este servicio, por lo cual deberán ser registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la relación mencionada en el literal e) del numeral 2 del artículo [22](#) de esta resolución, la que deberá mantenerse actualizada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 4745 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.512 de 15 de enero de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 124. Los vehículos blindados objeto de arrendamiento deben ser de propiedad de las empresas con licencia de funcionamiento autorizadas para tal fin y tendrán como destinación exclusiva la prestación de este servicio, por lo cual deberán ser registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la relación mencionada en el literal e) del numeral 2 del artículo [22](#) de esta Resolución, la que deberá mantenerse actualizada.

PARÁGRAFO. En ningún caso, para efectos de desarrollar su objeto social, las empresas arrendadoras podrán subarrendar o contratar vehículos blindados que hayan sido autorizados a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, para prevenir riesgos que atenten contra su propia seguridad personal.



ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA EL ARRIENDO DE LOS VEHÍCULOS BLINDADOS. <Resolución declarada NULA> Corresponde a las empresas arrendadoras establecer y mantener el control respecto de los arrendatarios de vehículos blindados, para lo cual deberán requerirles el diligenciamiento de las solicitudes cuando menos con la siguiente información y documentos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en las normas vigentes:

1. <Ver Notas de Vigencia> Nombre, dirección y teléfono, copias de la cédula de ciudadanía o pasaporte y copia del certificado judicial vigente a nivel nacional, certificado laboral o en el que se indique la profesión, oficio y/o ocupación del arrendatario, sin perjuicio de los demás requerimientos que así consideren del caso pertinentes, para demostrar o verificar las calidades de alta solvencia ética, social y moral de estos.
2. Certificación o documentos donde conste el riesgo y/o la necesidad del servicio del uso de un vehículo blindado por parte del arrendatario, que deberán ser expedidos por las autoridades competentes o la empresa para la cual presten sus servicios.
3. Abstenerse de arrendar vehículos blindados cuando se adviertan actividades o personas de dudosa reputación o sospechosas y dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes.

TITULO VII.

CONTROL E INSPECCION.

CAPITULO I.

RÉGIMEN DE VISITAS DE INSPECCIÓN.



ARTÍCULO 126. VISITAS DE INSPECCIÓN. <Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 126. Son aquellas que se practican en ejercicio de las funciones asignadas por la ley a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que se adelantan a los servicios de vigilancia y seguridad privada que se desarrollan en el territorio nacional contemplados en los artículos 2o y 4o del Decreto-ley 356 de 1994, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen y reglamentan la actividad de la vigilancia y seguridad privada.



ARTÍCULO 127. CLASES DE VISITAS DE INSPECCIÓN. <Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.
- Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 5349 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Definición modificada por la Resolución 5349 de 2007:

Visita de instalaciones y medios: <Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 5349 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquella que se adelanta con el fin de comprobar si el servicio de vigilancia cuenta con las instalaciones físicas y medios idóneos para ser prestado, bien con la solicitud de la licencia de funcionamiento o su renovación, o para autorizar la apertura de sucursales o agencias, o para cambio de dirección o domicilio del servicio.

Las instalaciones, así mismo, podrán ser inspeccionadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo de sus visitas ordinarias o cuando lo considere pertinente.

Con las solicitudes de licencia, renovaciones o cuando se requiera la aprobación de

instalaciones y medios idóneos para que sea prestado el servicio de vigilancia, el solicitante deberá manifestar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre la ubicación geográfica y la dirección en donde se encuentran y deberá allegar la documentación que acredite que tanto las instalaciones como los medios son adecuados y brindan protección a las armas, municiones, medios de comunicación y de equipos de seguridad que posea.

Cuando del resultado de las visitas de instalaciones y medios realizadas conforme el presente artículo, se establezca que no son aptas para que opere el servicio de vigilancia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá requerir al mismo, con el fin de que se adecuen dentro de los plazos que se fijen para tales efectos. Si ello no ocurre, podrá cancelar las licencias, renovaciones y permisos que se hayan concedido previamente.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 127. Las visitas de inspección que practica la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se clasifican en:

Visita ordinaria: Es aquella que se practica a los servicios de vigilancia y seguridad privada que cuentan con licencia de funcionamiento o credencial, de acuerdo con el Plan Anual de Visitas, con el propósito de verificar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación de estos servicios.

Visita extraordinaria: Es aquella que se practica de oficio, o a solicitud del interesado, para establecer hechos o circunstancias contenidas en un oficio, solicitud, queja o denuncia formulada; o para establecer especiales circunstancias de interés de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El alcance de esta visita puede dirigirse a verificar el cumplimiento integral de los deberes, principios y obligaciones a cargo de los vigilados.

Visita de verificación: Es la que se realiza para comprobar si el servicio de vigilancia y seguridad privada visitado con anterioridad, corrigió o no las irregularidades observadas, y por las cuales fue sancionado..

Visita de instalaciones y medios: Es aquella que se adelanta con el fin de verificar si el servicio cuenta con las instalaciones físicas o sedes y medios idóneos para prestar el servicio que se pretende con la solicitud de la licencia de funcionamiento o su renovación, o para autorizar la apertura de sucursales o agencias, o para cambio de dirección o domicilio del servicio, el cual deberá ser autorizado previamente.

Visita a servicios ilegales o no autorizados: Es la que se practica a personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada, en los términos del Decreto 356 de 1994 y demás normas complementarias, que no cuentan con licencia de funcionamiento o credencial correspondiente. Así mismo, se podrá practicar esta clase de visitas de inspección a los usuarios de los citados servicios con objeto de verificar la contratación y prestación del servicio de los mismos.



ARTÍCULO 128. COMPETENCIA. <Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 128. Son competentes para practicar las visitas de inspección, los servidores públicos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el personal de la Fuerza Pública y de otros organismos gubernamentales, cuya asignación o comisión hubiese ordenado y solicitado la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o y 6o del Decreto 2355 de 2006.



ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. <Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 129. Las visitas de inspección se practicarán previa orden impartida por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o por el Superintendente Delegado para el Control, atendiendo los criterios contenidos en el Plan Anual de Visitas, las políticas impartidas al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las solicitudes efectuadas por los organismos de investigación, control e inspección y las quejas formuladas ante la Superintendencia.

PARÁGRAFO. Ningún funcionario de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, diferente a los mencionados en este artículo, podrá programar y ordenar visitas de inspección.



ARTÍCULO 130. APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO. <Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010>

Notas de Vigencia

- Título VII derogado por el artículo [69](#) de la Resolución 2946 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.700 de 5 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 130. El funcionario competente para ordenar la práctica de una visita de inspección, según el artículo [129](#) de la presente resolución, cuando considere necesario el concurso de un servidor público, entidad o persona con conocimientos científicos, técnicos o profesionales que interesen a los hechos que se investigan, o a la diligencia de inspección a practicarse, y que sean diferentes a los que poseen los funcionarios de la Superintendencia, podrán solicitar el apoyo correspondiente, determinando los asuntos sobre los cuales deberá versar el experticio, concepto, o dictamen a que hubiere lugar. Igualmente, se procederá cuando se requiera de la colaboración de la Fuerza Pública y de otros organismos gubernamentales.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de julio de 2020

